

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 10 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1984
NEGOCIADO 2.º
SANIDAD
ANUNCIO

Según me comunica el Alcalde de Alcover se ha declarado la enfermedad contagiosa llamada Glosopeda en un rebaño de ovejas propiedad de D. Miguel Muñoz, vecino de Las Cuevas, provincia de Castellón, cuyo rebaño se halla en la zona de terreno conocida desde «Pont de Gay» al cavellaná de Paris» de aquel término municipal.
Ordeno, en su virtud, á los señores Alcaldes de dicho término municipal y demás limítrofes que adopten las necesarias medidas para evitar el contagio y propagación de la mencionada enfermedad, teniendo muy en cuenta las circulares de este Gobierno, muy singularmente las publicadas en los Boletines oficiales números 114 y 123, de 10 y 24 del actual, procurando asimismo, por todos los medios de que dispongan, que la presente circular llegue á conocimiento de todos los ganaderos á la brevedad posible.
Tarragona 11 de Junio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1985
Orden público.—Circulares
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Juan Brull Bargalló, hijo de Tomás y Angela, de 42 años, casado con Adelaida Jabalia, labrador, natural y vecino de Perelló.
Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.
Tarragona 11 de Junio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1986
Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y cap-

tura de Joaquín García Pérez (a) Feo, y Manuel Rubio (a) Piñortote, fugados del depósito municipal de Pedroñera (Cuenca), el día 1.º del actual. El primero es natural de Murcia, de 25 años, soltero, tartanero, estatura 1'610 metros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano. Del segundo no existen más señas que la que era conducido á disposición del Juez de Huescar, procedente del Gobierno civil de Albacete.
Caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.
Tarragona 11 de Junio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1987
El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 31 de Mayo último, lo que sigue:
«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Juan Bautista Olivé Riva, Secretario del Ayuntamiento de Mora de Ebro, contra providencia de ese Gobierno destituyéndole de su cargo, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»
Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.
Tarragona 11 de Junio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

Núm. 1988
El Ilmo. Sr. Director general de Administración me dice, con fecha 31 de Mayo último, lo que sigue:
«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio con motivo del expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Mas de Barberáns, D. José María Aliaga, sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden puedan alegar y presen-

tar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»
Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial para conocimiento de los interesados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.
Tarragona 11 de Junio de 1901.—
El Gobernador, Francisco Melero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Junio)
MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN
Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Diputación provincial solicitando que se ordene el pago de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona;
La Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo emitió con fecha 30 de Abril último en los términos siguientes:
«Excmo. Sr.: Por Real orden de 9 del corriente, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la reclamación de la Diputación provincial de Barcelona sobre abono de las estancias causadas en su Manicomio por los dementes pobres naturales de la provincia de Tarragona hasta 30 de Junio de 1898, y resulta de los antecedentes:
Que por Real orden de 5 de Diciembre de 1899 se dió traslado á la Diputación de Tarragona de la liquidación de estancias de dementes y Memoria justificativa de la misma, cuyo abono, ascendente á 122.467 pesetas, reclama la de Barcelona, y que, evacuando este trámite, la primera Diputación citada se opuso á la liquidación sin impugnar la obligación legal de pagar las estancias, pero solicitando que se declarase que las Diputaciones deudoras sólo vienen obligadas al expresado pago desde el día en que se justifique por las Diputaciones acreedoras haber llenado, en cuanto á la admisión de los reclusos en observación y á su reclusión definitiva, los requisitos que marca el Real de-

creto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente: Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el periodo de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes, habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:
Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión

creto de 19 de Mayo de 1885 y la Real orden de 20 de Junio siguiente: Que la Diputación de Barcelona refutó la instancia de la de Tarragona exponiendo: que todos los reclusos, cuyas cuentas presentaba, habían sido admitidos en observación, con arreglo á las prescripciones del Real decreto citado, no pudiendo la Diputación despedir á los dementes, una vez terminado el periodo de observación, por el solo motivo de que la Autoridad judicial no haya dictado oportunamente el auto de reclusión definitiva, cuya demora no puede ser imputable á la Diputación, por cuanto que la misma no es parte en el expediente de reclusión definitiva, sino en todo caso á los parientes más próximos, ó en su defecto al Gobernador y al Alcalde, y, por consiguiente, interesaba que se declarase que las Diputaciones pueden reclamar el reintegro de las estancias con sólo justificar que al admitir en observación á los dementes, habían cumplido los requisitos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden aclaratoria, desestimando la petición formulada por la Diputación de Tarragona, en cuanto tiende á privar á las Diputaciones acreedoras de su derecho cuando por culpa de las personas que tienen la obligación de promover los expedientes judiciales para la reclusión definitiva hayan transcurrido los plazos de observación sin que se haya dictado el auto correspondiente; que se hubiese por justificado en el presente caso, con los antecedentes ya presentados y el nuevo informe que producía su alegación, el cumplimiento de los requisitos necesarios para el ingreso en observación respecto de los dementes naturales de la provincia de Tarragona, comprendidos en la liquidación hasta 20 de Diciembre de 1898, y que se ordenase á la Diputación de Tarragona que abonase el importe de la suma adeudada:
Resultando que del informe de 12 de Marzo de 1901, justificativo de los requisitos llenados para admitir á los dementes en observación, cuyo documento constituye una nueva Memoria justificativa de la Memoria anterior de 20 de Diciembre de 1898 y liquidación aneja, aparece haberse cumplido esencialmente por los Manicomios dependientes de la Diputación de Barcelona cuantos requisitos previene el Real decreto citado para la admisión

de los dementes, según que el ingreso sea solicitado por las familias ó dispuesto por la Autoridad, con arreglo á la disposición 3.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, en cuyo caso es evidente que basta la orden del Gobernador ó del Alcalde para que el ingreso tenga efecto:

Resultando que la Sección 2.ª de la Dirección general de Administración, teniendo en cuenta el precepto del art. 12 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 y el art. 8.º del mismo reglamento, según el cual, ningún establecimiento de Beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso si no hubiere en la población Asilo ú Hospital destinado á la dolencia que padezca el pobre; que las Reales órdenes de 6 de Mayo de 1894, 1.º de Febrero de 1896, 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, han reglamentado la obligación de las Diputaciones respecto de los dementes pobres vecinos, ó, en su defecto, naturales de las respectivas provincias; que á los parientes, y en su defecto á los Gobernadores y Alcaldes, es á quienes corresponde promover los expedientes judiciales de reclusión, fué de parecer:

1.º Que la Diputación de Tarragona viene obligada á satisfacer las estancias de los dementes pobres naturales de su provincia, ya se hallen en observación, ya en reclusión definitiva, cuando no pueda justificarse su vecindad.

2.º Que la Diputación de Tarragona debe abonar el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, si se hallara conforme con los datos justificativos de la misma.

3.º Que no es necesario aclarar las disposiciones vigentes; y

4.º Que debe encargarse al Gobernador de Barcelona que procure, en cumplimiento de la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, que los Tribunales resuelvan sobre la clausura definitiva de los enfermos.

Que la Dirección general de Administración propuso que informase esta Sección.

A juicio de la misma, la Diputación provincial de Tarragona no se opone al cumplimiento de la obligación de pagar las estancias de los dementes pobres, cuya obligación está reglamentada por las Reales órdenes de 8 de Mayo de 1840, 1.º de Abril de 1846, 2 de Julio de 1862, orden de S. A. el Regente de 27 de Julio de 1870, Real orden de 20 de Enero de 1872, Real orden de 29 de Febrero de 1876, la cual recordó el cumplimiento de la orden de 27 de Julio de 1870, y por último, las dictadas con posterioridad, citadas en el expediente, y entre las cuales merecen recordarse las de 9 de Febrero y 1.º de Diciembre de 1899, que alteraron para lo sucesivo lo que venía establecido acerca de que las Diputaciones obligadas al pago eran las de las provincias de donde son naturales los dementes, disponiendo que el pago se hiciera por las Diputaciones de la respectiva vecindad de los enfermos.

Por tanto, como no se impugna de un modo general la obligación de pagar, la Sección ha de limitarse á determinar si en este caso no está obligada la Diputación de Tarragona por existir numerosos dementes, sin que, respecto de los mismos, haya recaído el auto judicial para su clausura definitiva.

Es evidente que las Diputaciones acreedoras se colocan en condiciones de reclamar el pago de las estancias en todos los casos en que el ingreso del demente tiene lugar, con arreglo, en lo esencial, á lo prevenido en el Real decreto de 19 de Mayo de 1885

y Real orden de 20 de Junio siguientes, cuyos requisitos aparecen cumplidos por la Diputación provincial de Barcelona en los 78 casos que comprende la liquidación, y si después del ingreso no se ha instruido el expediente judicial de reclusión definitiva, no es menos obvio:

1.º Que la Diputación no puede desamparar al enfermo; y

2.º Que la Real orden de 20 de Junio de 1885 impone al Gobernador y al Alcalde, en su caso, el deber de promover de oficio dicho expediente, y, por consiguiente, ninguna responsabilidad que produzca la pérdida de su derecho al reintegro puede exigirse á la Diputación provincial de Barcelona porque no se haya ejecutado cuanto dispone la mencionada regla 5.ª por el Alcalde ó el Gobernador.

Se infiere de lo expuesto que la Diputación provincial de Barcelona tiene perfecto derecho al abono de la liquidación de que se trata, por haber tenido lugar el ingreso con arreglo á las disposiciones vigentes del Real decreto de 1885 en unos casos, y en otro por orden de la Autoridad, con sujeción á la regla 3.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año, y así deberá abonar dicha liquidación la Diputación contra la que se reclama, previa la comprobación de la cuenta, si la estimase oportuna, con los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo, por tratarse de dementes naturales de la provincia de Tarragona, y no regir la Real orden de 9 de Febrero de 1899 sino para las estancias que se causen con posterioridad á dicha fecha.

No obstante lo expuesto, y á fin de que las Diputaciones provinciales deudoras puedan adoptar los acuerdos oportunos para que el gravamen sobre las mismas sea menos oneroso, es conveniente que por una resolución general se disponga que el ingreso de los dementes en el Manicomio de cada provincia, siquiera sea en observación, cuando el pago de estancia correspondiente á otra, se ponga en conocimiento de la Diputación obligada por conducto de los Gobernadores de ambas; que las Diputaciones en cuyo Manicomio tuvo lugar el ingreso, deberán remitir el certificado de que trata el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885, siempre que la familia no inste la reclusión definitiva, poniendo en conocimiento de la Diputación deudora la oportuna remisión del certificado, á fin de que la misma pueda adoptar los acuerdos más convenientes á sus intereses, si bien haciéndolo con estricta sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres.

Y en atención á las razones expuestas, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que la Diputación provincial de Tarragona debe abonar á la de Barcelona el importe de la liquidación de 20 de Diciembre de 1898, previa rectificación, si se estimase oportuna, de los datos relativos al tiempo de reclusión de cada enfermo.

2.º Que las Diputaciones no pueden reclamar más créditos por estancias de dementes que ingresaron después de 19 de Marzo de 1885, que los correspondientes á los que fueron admitidos con arreglo al Real decreto de la misma fecha y Real orden aclaratoria de 20 de Junio del mismo año.

3.º Que debe dictarse una medida general disponiendo que las Diputaciones provinciales cumplan en este

servicio con las prevenciones contenidas en el cuerpo de este dictamen.

Y 4.º Que el Gobernador civil de Barcelona debe cumplir con lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio de 1885 respecto de los dementes que continúen reclusos sin haberse dictado el auto de clausura definitiva, promoviendo que se instruya para cada uno el debido expediente.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el BEY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo además como medida de carácter general:

1.º Que cuando tenga lugar el ingreso de un demente en el Manicomio de cualquier provincia, ya sea en observación, ya en reclusión definitiva, y el pago de sus estancias sea de cargo de otra provincia, la Diputación correspondiente lo pondrá desde luego en conocimiento de la obligada al pago por conducto de los Gobernadores respectivos.

2.º Que las Diputaciones en cuyos Manicomios se realice el ingreso de los enfermos de que se trata, remitirán el certificado á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 al Gobernador de la provincia, para cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la Real orden de 20 de Junio del mismo año de 1885, siempre que la familia no inste ante los Tribunales ordinarios la reclusión definitiva del demente.

3.º Que este extremo se pondrá también en conocimiento de la Diputación deudora, para que, con sujeción á las disposiciones que regulan el pago de las estancias causadas por los dementes pobres, pueda adoptar los acuerdos que convengan á sus intereses.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Corporación provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas

Aguas

Visto el expediente instruido á instancia de D. Antonio de la Figuera en solicitud de autorización para construir una galería de absorción de aguas en el subsuelo de la riera de Montbrío:

Resultando que el peticionario aceptó las condiciones propuestas para la concesión y ha unido al expediente el timbre de 100 pesetas exigido por el art. 87 de la ley de 26 de Marzo de 1900;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien otorgar al citado D. Antonio de la Figuera y de Banda la autorización solicitada para aluzbrar aguas subterráneas de la riera de Montbrío con destino al riego de terrenos de su propiedad, con las condiciones siguientes:

a) Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscripto en 18 de Abril de 1899 por el Arquitecto D. Ramón Salas y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del

concesionario el abono de indemnizaciones á que dé lugar esta inspección.

b) Verificado el replanteo de la dirección de la galería y fijados los puntos de los pozos de ataque, se hará el reconocimiento y comprobación del mismo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien éste delegue, levantando el acta correspondiente de la operación.

c) Por el Ingeniero se fijará la zona que podrá ocupar con los productos de las excavaciones á fin de que no alteren los depósitos las condiciones de régimen de la riera, debiendo el concesionario, una vez concluida la galería, rellenar los pozos de ataque que deberán quedar señalados por lasas que enrasen con el cauce de la riera.

d) Las obras deberán empezarse en el plazo de tres meses, á contar de la fecha de la concesión, debiendo terminarse en el plazo de dos años, contados desde la misma fecha. Antes de dar comienzo á las obras el concesionario deberá aumentar el depósito provisional hasta el 2 por 100 del presupuesto.

e) Terminadas las obras del alumbramiento se procederá por el Ingeniero Jefe á verificar el reconocimiento de ellas, redactándose la correspondiente acta que se remitirá á este Centro para los efectos consignados en el art. 7.º de la Real orden de 5 de Junio de 1883.

f) Esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, dejando á salvo los derechos de propiedad, y sin perjuicio de tercero caducará si dejara de cumplirse cualquiera de las condiciones impuestas.

De orden del Sr. Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento, el del interesado y fines consiguientes, debiendo insertarse en el *Boletín oficial* de esa provincia la presente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1901.—El Director general, Diego Arias de Miranda.—Rubricado.—Sr. Gobernador civil de Tarragona.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECRETARÍA

Relación de pleitos incoados, ante este Tribunal.

Doña Josefa Murillo Bravo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Febrero de 1901, sobre derecho á pensión.

Doña Bella Juana Marfuz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 28 de Junio de 1901, sobre abono de atrasos de pensión.

D. Ramón de Peraltá e Hidalgo contra la Real orden expedida por el Ministerio de Obras públicas de 9 de Febrero de 1901, recaída en expediente con motivo del descarrilamiento entre las estaciones de Casacollera y Almadenejos, en las líneas que explota la Compañía de Madrid, Zaragoza y Alicante.

Doña María Loreto Ramírez contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 3 de Abril de 1901, sobre derecho á pensión.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 28 de Mayo de 1901.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

(Gaceta del 30 de Mayo.)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1989

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Contribución industrial

Relación nominal de los industriales que, por los presupuestos e industrias que se indican y las cuotas correspondientes han sido declarados fallidos por la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la cual se publica en el BOLETÍN OFICIAL cumpliendo lo dispuesto en la instrucción para el procedimiento contra deudores a la Hacienda pública.

Nombre y apellidos	Pueblo	Industria	Ejercicio	Importe total	
				Plas.	Cs.
Rafael Barberá Durán.	Roquetes.	Tienda de ropa.	1895-96	101	44
Domingo Piñol Cañadó.	"	Café.	"	81	14
Hilario Subirat Bel.	"	Idem.	"	81	14
Francisco Capero Sánchez.	"	Taberna.	"	24	60
Felipe Ferrando Chavarría	"	Venta de carne.	"	24	58
José Roca Curtó.	"	Abacería.	"	15	36
Jacinto Ferrando.	"	Tablajero.	"	12	28
Jacinto Aragonés.	"	Tratante en carnes.	"	137	72
Joaquín Caselles Riera.	"	Fábrica de anisados.	"	67	50
María Forcadell Pla.	"	Comadrona.	"	15	98
José Gas Balagué.	"	Agrimensor.	"	35	66
Jaime Ferré Vallés.	"	Guarnicionero.	"	17	22
Salvador Hierro Lugar.	"	Barbero.	"	11	08
Francisco Bonet Rebull.	"	Idem.	"	11	06
Agustín Tigel Jovani.	"	Carpintero.	"	11	06
Ramón Ferrando Fava.	"	Constructor de carros.	"	11	06
José Roig Ripolles.	"	Hojalatero.	"	11	06
Fermin Fonollosa.	Freginals.	Barbero.	1894-95	7	42
José Muñoz Millán.	"	Herrero.	"	7	42
Bautista Anglés.	"	Panadero.	"	7	42
Vicente Fábregas.	"	Sillero.	"	7	42
Josefa Beltrán Farnós.	Benifallet	Taberna.	"	9	84
Manuel Esteller Martínez.	Alicanar.	Horno de pan.	"	5	53
Josefa Porca Pons.	Aldover.	Taberna.	"	19	68
Juan Fontanet Bonabiles.	"	Barbero.	"	8	62
Tomás Vericat Magriñá.	"	Droguería al por menor.	"	114	35
Miguel Mestres Mateu.	Roda.	Venta de carnes.	"	68	86
Círculo Tradicionalista.	Cenia.	Café en sociedad.	"	20	49
Pedro Mártir Bosch.	Roda.	Médico Cirujano.	1893-94	30	74
Josefa Beltrán Farnós.	Benifallet	Taberna.	"	29	52
Joaquín Colomé Beltrán.	Amposta.	Idem.	1892-93	10	20
José Panisello Carceller.	"	Venta de licores.	"	17	49
Total general.....				1034	94

Tarragona 7 de Junio de 1901.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 1990 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alforja

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este término municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los días prevenidos por instrucción, al efecto de que pueda ser examinado y hacerse las reclamaciones que se crean convenientes.

Alforja 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Miguel Puig.

Núm. 1991 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Uldecona

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento de esta villa para el próximo año 1902, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina, dentro los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes por territorial, urbana y pecuaria puedan formular las reclamaciones que estimen justas.

Uldecona 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel O'Callaghan.

Núm. 1992 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arnes

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de

quince días, á contar desde la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, para que durante dicho plazo produzcan las reclamaciones á que hubiere lugar.

Arnes 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Tomás Torné.

Núm. 1993 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Arbós

Queda de manifiesto al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento para el próximo año 1902.

Arbós 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Agustín Escarrá.

Núm. 1994 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Calafell

Hallándose formado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este distrito para el próximo año de 1902, estará de manifiesto desde el día de la fecha hasta el 20 actual en la Secretaría municipal para cuantos deseen hacer reclamaciones y observaciones que estimen justas.

Calafell 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Mainé.

Núm. 1995 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vallclara

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este pueblo para el próximo año de 1902, queda expuesto al público para

su examen en la Secretaría municipal hasta el día 25 del mes actual, durante cuyo plazo serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten.

Vallclara 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Sales.

Núm. 1996 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Perelló

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar del siguiente á la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren justas.

Perelló 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Manuel Martí.

Núm. 1997 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Prades

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda ser examinado por los contribuyentes interesados y hacer las reclamaciones que se crean justas.

Prades 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Pedro Musté.

Núm. 1998 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Galera

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto al público por término de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes en el continuado.

La Galera 9 de Junio de 1901.—El Alcalde, Joaquín Ferré.

Núm. 1999 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí

Terminado el apéndice al amillaramiento de este término municipal para el próximo año de 1902, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, en cuyo tiempo podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Vimbodí 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, Jacinto Miquel.

Núm. 2000 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ceballá del Condado

Terminado el apéndice al amillaramiento de este pueblo para el año de 1902 de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hallará expuesto al público en la Secretaría municipal por espacio de quince días, á fin de que durante ellos los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Ceballá del Condado 7 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Canela.

Núm. 2001 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Bisbal de Falset

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de la ganadería de este término municipal para el venidero año de 1902, estará expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del presente mes para cuantos deseen examinarlo y aducir las reclamaciones que en derecho crean conducentes.

Bisbal de Falset 5 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Gorgori.

Núm. 2002 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella

Formado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería de este distrito municipal para el año de 1902, se hallará de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que puedan los interesados examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Torre de Fontaubella 10 de Junio de 1901.—El Alcalde, Juan Rofes.

Núm. 2003 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Morell

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto por espacio de quince días para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él continuados.

Morell 8 de Junio de 1901.—El primer Teniente Alcalde, Antonio Domingo.

Núm. 2004 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Figuera

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento respecto de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año de 1902, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo período se admitirán cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

La Figuera 4 de Junio de 1901.—El Alcalde, Andrés Vidal.

Núm. 2005 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masroig

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que habrá de servir de base á los repartos de las contribuciones rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo ejercicio de 1902, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, á los efectos de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Masroig 6 de Junio de 1901.—El Alcalde, Enrique Folch.

Núm. 2006 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1902, se hace público para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas se presenten en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten.

Gratallops 25 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Juan Masip.

Núm. 2007 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pont de Armentera

Formado el reparto de consumos de este distrito municipal para el actual año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado, admitiéndose las reclamaciones que se consideren procedentes.

Pont de Armentera 8 de Junio de 1901.—El Alcalde, José Tosas.

Núm. 2008 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, se anuncia en el Boletín oficial de la provincia,

para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Santa Bárbara 10 de Junio de 1901.
—El Alcalde, Francisco Arasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2009

EDICTO

Don Enrique Hidalgo y Romo, Juez de primera instancia del partido de Tarragona.

En virtud de lo dispuesto en méritos de las diligencias de cumplimiento de sentencia dictada en el declarativo de mayor cuantía, promovido a instancia de D. Pablo García, Procurador del Banco de España, contra los ignorados herederos de D.^a Francisca Masalles y Viñas, vecina que fué de esta ciudad, sobre reclamación de tres mil novecientas cuarenta y cuatro pesetas ochenta céntimos, importe de una letra de cambio, gastos de protesto, intereses y costas, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los inmuebles siguientes:

Primero. Una finca urbana sita en el número cuarenta y tres de la calle de la Unión de esta ciudad, lindante por la derecha, entrando, con herederos de Juan Sanromá y de los hermanos Verderol; por la izquierda con la calle del Gasómetro y por la parte posterior con la calle de Fortuny, donde tiene puerta con enrejado de hierro; consta de parte edificada, planta baja, piso primero y desván, de jardín, huerto y almácén; está dotada de tres plumas y un cuarto de agua potable, de la que abastece esta ciudad, y tiene de extensión superficial dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro metros cuadrados cincuenta y nueve decímetros cuadrados, y ha sido valorada en ciento cuarenta y una mil ochocientas cuarenta y seis pesetas..... 141.846 ptas.

Segundo. Una finca rústica sita en el término municipal de esta ciudad y partida «Garriga» y «Mongóns», conocida vulgarmente por la «Garriga grande»; lindante al Norte con tierras de José Borrás, D. Antonio Martorell, D. José Cañellas y D. Estanislao Guinovart; al Sud con las de D. Juan Vilá, D. José Rimbau y D. Antonio Martorell; al Este con D. Estanislao Guinovart y Don Domingo Magarolas, y al Oeste con tierras de D. Pablo Olivé y otros; y tiene de extensión superficial veinte hectáreas noventa y siete áreas y ochenta y ocho centiáreas, cultivada de olivos, algarrobos, encinas, sembradura y viña; contiene una casa para el colono con su correspondiente corral, y ha sido justipreciada en cuarenta y cinco mil seiscientos veinte y cuatro pesetas..... 45.624 ptas.

Tercero. Otra pieza de tierra sita asimismo en este término municipal y partida «Riu Clá», ó de la «Volta»; lindante al Norte con tierras de Don Ramón Cabré, al Sud con las de D. Francisco Ferraté, al Este con el «Riu Clá» y al Oeste con la «Garriga grande», antes descrita y con Don Domingo Magarolas; sus cultivos son huerta y parte plantada de olivos, algarrobos y árboles frutales y tiene de cabida una hectárea veinte y una áreas sesenta y ocho centiáreas, y se le asigna un valor de ocho mil novecientos trece pesetas... 8.913 ptas.

Cuarto. Una casa sita en el nú-

mero diez y ocho de la calle Real de esta capital, lindante a la derecha, entrando, con sucesores de D. Ramón Gay, y por la izquierda con la de D. Eduardo Tudó y por la parte posterior con D.^a Josefa Dalmau; consta de planta baja y dos pisos y tiene de superficie cuarenta y siete metros cuadrados diez decímetros; valorada en diez y seis mil ochocientas cuarenta pesetas..... 16.840 ptas.

Quinto. Una casa sita en el número cincuenta y cinco de la Rambla de San Carlos de la presente ciudad, lindante a la derecha, entrando, con la casa de D.^a Joaquina Esqué; por la izquierda con la calle de Tras Santo Domingo, con la cual forma esquina y en donde tiene el número cuatro, y por la parte posterior con las Casas Consistoriales; consta de planta baja, entresuelo, dos pisos y desván, con media pluma de agua de la que abastece la ciudad, y tiene de superficie setenta y cuatro metros cuadrados y cuatro decímetros cuadrados; siendo su valor veinte y tres mil quinientas cuarenta y siete pesetas..... 23.547 ptas.

Sexto. Otra casa sita en esta capital, calle de Castellarnau, número quince, formando esquina con la calle Real, número diez y nueve, lindante por la derecha; entrando, por la primera de dichas calles y con la propiedad de D. Mariano Rabasa; por la izquierda con la calle Real y por la parte posterior con casa de D. Joaquín Fabregat; consta de planta baja, dos pisos y desván, con una superficie aproximadamente de doscientos un metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados, y es de valor treinta y tres mil ciento ochenta y tres pesetas..... 33.183 ptas.

Séptimo. Otra finca urbana sita asimismo en la presente capital, calle del Gasómetro, señalada con los números del dos al catorce, lindante a la derecha, entrando, con terrenos de la Sociedad del Gas y casa de D. Maquel Llanas; a la izquierda con la calle de la Unión, por la cual tiene puerta, y por la parte posterior con la plaza y la Iglesia de San Juan Bautista; consta de parte edificada con piso, parte con almacenes, y la restante jardín y patio; tiene de superficie novecientos ochenta metros cuadrados, y ha sido justipreciada en sesenta y una mil cincuenta pesetas..... 61.050 ptas.

El remate tendrá lugar el día nueve del próximo Julio, a las once, en la sala audiencia de este Juzgado, con las condiciones siguientes:

Primera. Las descritas fincas se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Tercera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta.

Cuarta. Se devolverán dichas consignaciones a sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Dado en Tarragona a ocho de

Junio de mil novecientos uno.—Enrique Hidalgo Romo.—Ante mí, Enrique Andreu.

Núm. 2010

En el juicio ejecutivo promovido por D. Bartolomé Rovirola y Bartrolí, contra D. Plácido de Montoliu y de Sarriera, y seguido hoy contra los ignorados herederos de éste, se ha dictado por el Sr. Juez de primera instancia del Distrito del Norte de esta ciudad, la siguiente

PROVIDENCIA

Barcelona veinte y nueve de Mayo de mil novecientos uno.—En atención a que la cantidad de cincuenta mil pesetas, precio del remate y adjudicación a D. Bartolomé Rovirola de la casa número diez de la calle de Caballeros de la ciudad de Tarragona es notoriamente insuficiente para cubrir la suma de veinte y cinco mil pesetas que acredita el Banco Hipotecario de España, cuyo crédito, con hipoteca de dicha casa, queda subsistente y a cargo del comprador D. Bartolomé Rovirola y para extinguir la de treinta y tres mil trescientas veinte pesetas que acredita éste hasta el día por capital é intereses, lo cual hace innecesaria la consignación de la expresada suma de cincuenta mil pesetas, precio de la venta, sin perjuicio de firmarse la oportuna escritura de venta de la indicada casa a favor del referido D. Bartolomé Rovirola y Bartrolí; póngase en posesión a éste como comprador de la mencionada casa número diez de la calle de Caballeros de la ciudad de Tarragona, con asistencia del Alguacil y del Actuario, requiriéndose a los inquilinos ó arrendatarios de la misma casa para que reconozcan al D. Bartolomé Rovirola como dueño, expidiéndose para ello el oportuno exhorto al Sr. Juez de primera instancia de aquella ciudad, notificándose esta providencia a los ejecutados los ignorados herederos del ejecutado D. Plácido de Montoliu y de Sarriera, por cédula que además de fijarse en el local del Juzgado se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad y *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona y *Diario de Avisos* de aquella localidad, para lo cual se haga extensivo el exhorto.—Lo acuerda y firma el Sr. Juez; doy fe.—Sancho.—Ante mí, Daniel Ballester.

Y para que sirva de notificación en forma a los ejecutados los ignorados herederos de D. Plácido de Montoliu, libro la presente que firmo en Barcelona a cinco de Junio de mil novecientos uno.—El Escribano, Daniel Ballester.

Núm. 2011

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia de veinte y tres del actual, acordada por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en los autos que aquí se siguen sobre aprobación del proyecto de división de la herencia de D. Vicente Carabía Vidal, se cita a D.^a María Guitart Piera, como legal representante de su hijo menor D. Ramón Carabía Guitart, para que el día treinta de Agosto próximo, a las doce, comparezca a Junta, a la que se ha mandado convocar a todos los interesados en dicha herencia y al Contador D. Gonzalo Julián, ante el referido Juzgado, (plaza de Cisneros, tres, en esta ciudad), a fin de que mutuamente se den las explicaciones que estimen convenientes, con motivo de la oposición al indicado, formulada por parte de D.^a Irene Vidal Miró;

previniendo a aquella señora que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valencia, veinte y ocho de Mayo de mil novecientos uno.—El Escribano, Salvador Martínez.

Núm. 2012

Don Vicente Gracia Ruiz, primer Teniente del Batallón de Cazadores de Estella, número catorce, y Juez instructor del expediente de deserción instruido contra el soldado de este Batallón, Vicente Expósito.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Vicente Expósito, del expresado Batallón, natural de Mora la Nueva, Ayuntamiento de idem, Concejo de Falset, provincia de Tarragona, Capitanía general de Cataluña, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Tarragona, comparezca ante este Juzgado para responder a los cargos que le resultan en el expediente que por la falta grave de primera deserción me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no la verifica le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo a los preceptos del Código de Justicia militar.

Al mismo tiempo, ruego a las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para la busca y captura del soldado encartado, que lo conduzcan a este Juzgado en calidad de preso, con las seguridades convenientes, pues así lo tengo acordado en la diligencia de este día.

Dado en Lérida a treinta de Mayo de mil novecientos uno.—Vicente Gracia.

Núm. 2013

Don Lucas Beltrán Fibla, Juez municipal de la villa de Alcanar,

Hago saber: Que por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido ha sido devuelto a este Juzgado, para los efectos del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, un expediente posesorio instado por D. Bautista Fibla Gimeno por resultar en el Registro asiento de adquisición no cancelado de las fincas que se describirán a favor de José Fibla Guimerá.

Lo que se anuncia al público para que las personas que puedan tener algún derecho sobre los inmuebles de referencia lo aduzcan en término de ocho días, contados desde la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Fincas a que afecta el asiento favorable a D. José Fibla Guimerá.

Una heredad situada en el término de la villa de Alcanar y partida de «Comares», algarrobal, maleza y secano, de extensión una hectárea cincuenta áreas veinte y siete centiáreas; lindante al Norte con Bautista Chillida, al Sud con Julián Sancho, al Este con Francisco Sancho y al Oeste con José Barrera.

Y una casa sita en la propia villa, calle de la Almenara, señalada con el número diez y siete, compuesta de planta baja, un piso, terrado y tejado, de superficie trece metros cincuenta centímetros de latitud por once metros de longitud; linda por la derecha, entrando, con Teresa Sancho, por la izquierda con José Matamoros y por detrás con José Queralt, hoy Miguel Colell.

Alcanar 8 de Junio de 1901.—El Juez municipal, Lucas Beltrán.